

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'05 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 222.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial.

(Continuación.)

CAPITULO II

Rejillas en los canales de derivación.

Art. 73. En toda clase de obras para toma de agua para los canales, acequias ó cauces de derivación, con destino al abastecimiento de las poblaciones, al de los ferrocarriles para el riego, la industria fabril y demás usos ó destinos similares a los citados, se obligará a los dueños ó concesionarios a colocar y tener en el debido estado de buena conservación compuertas de rejilla que impidan el acceso de los peces adultos y de su cría en dichas derivaciones de los cursos de aguas de dominio público.

Art. 74. Las rejillas a que se refiere el artículo precedente, y de que deberán estar siempre provistas las compuertas y entradas de agua, sin excepción alguna, de los cauces, canales, acequias, etc., et-

cétera, se formarán por un alambrado ó enrejillado, lo suficientemente fuerte y resistente para soportar, sin romperse, no sólo el empuje de la masa líquida, sino también el de las hojas, ramillas, etc., que el agua arrastre, principalmente en las ocasiones de crecidas y riadas.

Art. 75. Los huecos ó luces, sean cuadrados ó poligonales, de dichos enrejillados ó alambrados, nunca deberán exceder de centímetro y medio, en su dimensión mayor.

Art. 76. Los dueños de presas y obstáculos, ó los que los utilicen y aprovechen, se hallan obligados a que las rejillas de que se trata se encuentren en el debido estado de limpieza y buena conservación, haciéndoseles responsables de los daños que por su negligencia ó abandono pudiera ocasionarse a la pesca.

CAPITULO III

Contra la impurificación de las aguas.

Art. 77. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas de dominio público con residuos de industrias ó vertiendo en ellas, con cualquier fin, materiales ó sustancias perjudiciales ó nocivas a la pesca, a no ser que se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración pública, ó que por ella se reconozca, previa demostración de señalada conveniencia, bajo el punto de vista de los intereses del país, y con la debida indemnización de daños y perjuicios.

Entre los residuos aludidos son principalmente dignos de citarse,

como reconocidamente dañosos y contrarios al desarrollo y fomento de los peces, los que provienen de las destilerías, cervecerías, molinos de aceite, fábricas de azúcar, de papel, de jabón y de abonos químicos, filaturas, tejedurías, lavaderos de lanas, blanqueadores, tintorerías, lecherías, y, en general, todos los residuos amoniacales, cloruros, sulfuros, sales alcalinas y álcalis, féculas, azúcares y materiales curtientes.

No se verterán en ríos y cursos de agua de dominio público en que se críe pesca los desperdicios de los mataderos de reses y de aves, ni serrín ó partículas de maderas sobrantes en las fábricas ó talleres de aserrío, por ahogar estos últimos residuos a los peces y serles dañosos los primeros.

Art. 78. De hallarse en estado líquido ó semilíquido los desperdicios y residuos a que se refiere el precedente artículo, se procederá de manera que los mismos vayan a sumideros construidos al efecto, y que no estarán en comunicación con la corriente de agua, cuya pureza se ha de conservar, ni muy próximos a ella.

Art. 79. También se tomarán las oportunas medidas para que las materias procedentes del lavado de los minerales, no entren en las corrientes de agua de dominio público que se destinan a la repoblación piscícola, a cuyo fin, aquel lavado se ejecutará siempre fuera de dichas corrientes.

Art. 80. En los casos en que hubiere absoluta imposibilidad de dar exacto cumplimiento a lo preceptado por los artículos precedentes, se formará por la Jefatura del Servicio piscícola el oportuno expe-

diente demostrativo de dicha imposibilidad, en el cual se hará constar el correspondiente justiprecio de los daños y perjuicios que se irroguen a la pesca fluvial, y el importe de aquellos se abonará al Estado, en el caso de que se trate de aguas de dominio público, por el dueño de la industria que los ocasiona.

Art. 81. En toda nueva concesión de aguas públicas para usos industriales, se prohibirá en absoluto el que las sustancias nocivas ó perjudiciales a los peces vayan a parar a aquellas.

Art. 82. Queda prohibido en absoluto el enriado de cáñamo, lino ú otras sustancias textiles, en los cursos ó depósitos de aguas públicas destinados ó que se destinen a la repoblación y reproducción piscícola. Cuando aquella operación no pudiera de manera alguna efectuarse en aguas que no estén en comunicación con dichos depósitos y cursos, deberá previamente obtenerse por los interesados la competente licencia del Jefe del Servicio piscícola, para ejecutar tales operaciones, después de efectuarse el oportuno reconocimiento, que dispondrá aquél, y mediante la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

CAPITULO IV

Limpieza y reparación de canales y cauces.

Art. 83. Se prohíbe el agotar los canales de derivación de aguas de dominio público, cualquiera que sea la clase de la concesión, en días de reconocido paso de peces, y para efectuar las reparaciones y limpieza de dichos canales y cauces, desde las tomas ó presas en los ríos y

corrientes, hasta las fábricas, artefactos, etc., etc., y, en general, siempre que los dueños ó arrendatarios de tales industrias estimen preciso dejar aquéllos en seco, ó con escasa agua, lo pondrán previamente en conocimiento de los encargados del servicio ó vigilancia de la pesca fluvial, á fin de que puedan adoptarse, en cada caso, las oportunas disposiciones para que, con tal motivo, no se ocasionen daños á los peces que existan en el curso de agua.

CAPITULO V

Merodeo de aves acuáticas en aguas fluviales.

Art. 84. Se prohíbe, principalmente en las épocas de veda, que en los sitios de los ríos y cursos de agua que, de ordinario, escogen y prefieren los peces como puntos de desovadero, puedan vagar los patos, gansos y otras aves acuáticas, en estado de domesticidad, que constantemente devoran los huevecillos, y persiguen á las crías de la pesca. La contravención á este precepto se penará con arreglo á lo prevenido en el artículo 118 de este Reglamento.

TITULO IX

REPOBLACIÓN DE LAS AGUAS

Art. 85. La Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, y, por su delegación, la Inspección del Servicio hidrológico forestal y piscícola, dispondrá cada año los trabajos y operaciones de repoblación en aguas dulces del dominio público, según lo aconsejen las necesidades y lo permitan los recursos consignados al efecto, en los presupuestos generales del Estado, sirviéndose para ello de los jaramugos que se obtengan en las diversas Piscifactorias y Laboratorios ictiogénicos que sostenga y dirija la Administración.

Art. 86. Además de dichas sueltas de jaramugos para la repoblación de los ríos, arroyos, lagunas y demás depósitos de agua dulce de dominio público, en aquéllos que, por abusos y extralimitaciones, el empobrecimiento de sus existencias piscícolas hubiese llegado á un grado extremo, podrá prescribirse de Real orden, y previo el oportuno expediente, la veda absoluta durante un período de tiempo, que nunca excederá de ocho años.

Art. 87. La declaración de veda absoluta á que se refiere el artículo precedente, podrá ser solicitada por

los Municipios interesados, ó por cualquier Corporación ó entidad, ó por particulares, ó también propuesta por la Jefatura del Servicio piscícola de la provincia respectiva, y el expediente, cuya formación es preciso preceda á la publicación de la Real orden resolutoria, se tramitará en la misma forma que los relativos á la veda, de que trata el artículo 34 de de este Reglamento.

Art. 88. Las entidades ó particulares que pretendan establecer laboratorios ictiogénicos, viveros y criaderos de peces de agua dulce en las de dominio público, tendrán para ello que sujetarse á las disposiciones de la ley de Aguas. Además, deberán obtener para su funcionamiento el correspondiente permiso del Jefe del servicio piscícola de la provincia, que lo concederá, después que un funcionario afecto al mismo haya girado la correspondiente visita de inspección al Establecimiento de que se trate.

Para lo relativo á estas visitas se tendrá en cuenta y aplicará lo que se dispone en el artículo 111 del presente Reglamento para las que se efectúen á esta clase de establecimientos, montados por particulares en aguas de dominio privado.

Art. 89. Cuando en los Establecimientos piscícolas fuesen necesarios, durante la época de veda de las respectivas especies, reproductores para utilizarlos en las operaciones de desove y fecundación artificial, los dueños ó arrendatarios de dichos Establecimientos podrán solicitar del Jefe del Servicio piscícola en la provincia respectiva, el oportuno permiso para la pesca ó captura y transporte de tales peces adultos, que se concederá por aquella Jefatura, de no irrogarse perjuicios, ni existir razones en contrario, debiendo cumplirse exacta y puntualmente las prescripciones que se fijen al otorgar dicha autorización.

De igual manera se concederán permisos para el transporte de huevecillos embrionados, destinados á la incubación en otros Establecimientos de piscicultura y de jaramugos para su suelta en las aguas que se pretenda repoblar.

Art. 90. Los particulares que hayan establecido por su cuenta Laboratorios ictiogénicos, podrán acudir á la Inspección del Servicio hidrológico forestal y piscícola en demanda de gérmenes embrionados de las especies que quieran cultivar y propagar, y pedir también, en su

caso, la concesión de jaramugos ó crías de peces, que les sirvan para repoblar ríos ó lagos, ó bien parejas de reproductores de especies determinadas, todo lo cual proporcionará la Administración, siempre que los servicios públicos no queden desatendidos por este motivo, corriendo á cargo de los peticionarios únicamente los gastos de embalaje y transporte.

Art. 91. Se castigará, según en cada caso proceda, á los que destruyan ó inutilicen los aparatos de incubación artificial que estén colocados con gérmenes embrionados; el trasladar los mismos á sitio distinto ó á otro Establecimiento piscícola, sin estar competentemente autorizados para hacerlo, y también el destruir ó dañar á las crías, enturbiar las aguas en que éstas se encuentren ó en que los huevecillos embrionados se hallen sumergidos arrojar en las mismas substancias que puedan serles perjudiciales ó nocivas, y cuanto se ejecute con manifiesta intención de perturbar la marcha regular de las operaciones propias de estos Establecimientos de piscicultura de agua dulce, dañando ó destruyendo los gérmenes ó crías.

(Continuará)

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Recibidas en este Ministerio numerosas instancias de Maestros que se consideran perjudicados en sus haberes por el ascenso de 825 pesetas, con retribuciones, al sueldo de 1100 sin ellas, y teniendo en cuenta que todos los días se reciben nuevas peticiones de abono de las consiguientes diferencias, sin que en la mayoría de los casos se justifique su procedencia,

Esta Dirección general, con objeto de que puedan adoptarse las correspondientes relaciones en el plazo más breve posible y de que quede de una vez más puntualizado cuáles son las condiciones necesarias para el expresado abono, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que los Maestros que se consideren perjudicados por el ascenso lo manifiesten, si ya no lo han hecho, en el improrrogable plazo de un mes, á partir de la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid.

2.º Que todas las instancias recibidas y las que se reciban se remitan á las Juntas provinciales res-

pectivas para que informen concretamente, puesto que se trata de hechos acerca de los extremos siguientes:

A) Si las cantidades reclamadas por retribuciones figuraban en las nóminas generales del Estado.

B) Si se percibían en virtud de contratos de los Maestros con los Ayuntamientos, aprobados por las Juntas provinciales.

C) Si se trata de retribuciones que vinieran percibiéndose con anterioridad á 1.º de Enero de 1902 y fueron comprendidas en las certificaciones personales que sirvieron de base para el pago de las obligaciones de primera enseñanza desde dicha fecha.

3.º Los expedientes en que consten estos extremos los devolverán las Juntas con su informe á esta Dirección general para la resolución de cada uno de los casos, y las instancias de los que no los acrediten las declararán sin curso, por improcedentes, comunicándolo á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1911.—El

Director general, Galarza.

Sres. Gobernadores Presidentes de

las Juntas provinciales de Instrucción pública.

(De la Gaceta núm. 219.)

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de pago de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Julio último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones de carácter preferente, desde el día de hoy.

Interesados.

D. Antolin Manero.

Mariano Olalla.

Pablo Arciniega.

Ricardo Olalla.

Eladio Gil.

Toribio Dominguez.

León Gancedo.

Benito Riaño.

Burgos 8 de Agosto de 1911.—
El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

FALLIDOS.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Relación nominal de los contribuyentes que han sido declarados fallidos por la Contribución industrial y que se publica en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al art. 158 del Reglamento del ramo del 28 de Mayo de 1896.

Número de orden	NOMBRES	PUEBLOS	INDUSTRIA	FECHA DE LA INSOLVENCIA			AÑO	TRIMESTRE	IMPORTE	
				Día.	Mes	Año.			Pesetas	Cts.
16	Balbina Martín	Lerma	Vendedor de bollos	13	Septbre.	1909	1909	1.º y 2.º	12'60	
	Jacinto Franco	Idem.	Tejidos		»	»	»	Idem...	93'24	
	José Carazo	Idem.	Especulador en maderas	19	Junio...	»	»	1.º	37'80	
	Vicente Quintana	Idem.	Pieles sin curtir	13	Septbre.	»	»	1.º y 2.º	35'28	
17	Bartolomé López	Medina de Pomar	Carnes frescas	18	Julio...	»	1908	4.º	14'30	
	Eugenio Escosura	Idem.	Camisolines		»	»	»	Idem...	7'15	
	Julián Rueda	Idem.	Un cilindro		»	»	»	Idem...	5'10	
	José Cavia	Idem.	Molino de chocolate		»	»	»	Idem...	23'23	
	Julián Rueda	Idem.	Panadero		»	»	»	Idem...	10'01	
	Ricardo Temiño	Idem.	Carpintero		»	»	»	Idem...	6'43	
	Aniceto Zuñeda	Idem.	Herrero		»	»	»	Idem...	6'43	
	Angel Resines	Idem.	Taberna		»	»	»	Idem...	13'93	
	Mariano López	Idem.	Idem.		»	»	»	Idem...	13'93	
	Eladio Pereda	Idem.	Tablajero		»	»	»	Idem...	7'15	
18	Juan Velasco	Merindad de Montija	Hojalatero	1.º	Julio...	»	1909	1.º	4'41	
19	Juana Nava	Miranda	Abacería		»	»	»	2.º		
	Eustasio Bodega	Idem.	Pieles sin curtir		»	»	»	1.º y 2.º	40'02	
	José Nuñez	Idem.	Barbero		»	»	»	Idem...	21'44	
	Maximino González	Idem.	Hojalatero		»	»	»	Idem...	21'44	
	Basilisa González	Idem.	Idem.		»	»	»	Idem...	21'44	
	Pedro Bodegas	Idem.	Zapatero		»	»	»	Idem...	21'44	
	Antonio Garcia	Idem.	Idem.		»	»	»	Idem...	21'44	
	Aberto Garcia	Idem.	Vinos al por menor		»	»	»	Idem...	42'90	
	Daniel Mouinilla	Idem.	Cofrero		»	»	»	2.º	10'72	
	Matias Olarrieta	Idem.	Guarnicionero		»	»	»	1.º y 2.º	47'18	
	Maria Giral	Idem.	Carro de una caballería	8	Junio...	»	»	Idem...	15'72	
	José Angulo	Idem.	Especulador en cereales		»	»	»	Idem...	321'66	
	Gregorio Saez	Idem.	Barbero		»	»	»	Idem...	21'44	
	Mauro Saez	Idem.	Hojalatero		»	»	»	Idem...	21'44	
	Zoilo Bajo	Idem.	Sastre		»	»	»	Idem...	21'44	
	Francisco Sabando	Idem.	Café		»	»	»	Idem...	45'74	
	Antonio Sagarubay	Idem.	Venta de paja		»	»	»	Idem...	38'60	
	Escalástica Ruiz	Idem.	Taberna fuera del casco		»	»	»	Idem...	21'44	
	Manuel Cortés	Idem.	Abonos minerales		»	»	»	Idem...	35'74	
	Félix Donaire	Idem.	Barbero		»	»	»	Idem...	32'44	
	Lucas Diez	Idem.	Carpintero		»	»	»	Idem...	21'44	
	Vicente del Val	Idem.	Vinos al por menor		»	»	»	1.º	21'45	
	Santos López	Idem.	Idem.		»	»	»	Idem...	21'45	
	Mariano Garcia	Idem.	Vendedor de relojes		»	»	»	Idem...	19'30	
	Juan Castrillo	Idem.	Escribano		»	»	»	Idem...	20'27	
	Antonio Barba	Idem.	Guarnicionero		»	»	»	Idem...	23'59	
	Hilario Izarra	Idem.	Idem.		»	»	»	Idem...	23'59	
	El mismo	Idem.	Talabartero		»	»	»	Idem...	14'30	
	Diego Rios	Idem.	Café		»	»	»	Idem...	22'89	
	Romana Santamaria	Idem.	Venta de fresco		»	»	»	Idem...	10'72	
	Francisco Urbina	Idem.	Periódico		»	»	»	Idem...	13'58	
	Isidro Viadas	Idem.	Idem.		»	»	»	Idem...	13'58	
	Félix Puente	Idem.	Idem.		»	»	»	Idem...	13'58	
20	Nicolás Saez	Orón	Taberna	13	Septbre.	»	»	1.º y 2.º	21'44	
21	Manuel Peñalva	Pancorvo	Abacería		»	»	»	Idem...	14'30	
	Juan Ruiz	Idem.	Barbero		»	»	»	Idem...	10'02	
22	Hdefonso Herrero	Peñaranda	Molino	28	Junio...	»	»	1.º	5'11	
23	Jerónimo Martinez	Presencio	Carretero	13	Septbre.	»	»	1.º y 2.º	10	
24	Sergio López	Puentedura	Practicante		»	»	»	Idem...	10'50	
25	Vicente Izquierdo	Roa	Especulador en frutos	10	Junio...	»	»	1.º	80'06	
	Domingo Garcia	Idem.	Idem.	25	Mayo...	»	»	Idem...	80'06	
26	Miguel Andrés	Quintanilla de la Mata	Carretero	19	Junio...	»	»	1.º y 2.º	9'94	
27	Joaquin Vega	Royuela	Practicante		»	»	»	Idem...	10'50	
28	Pascual Rodriguez	Santa María del Campo	Zapatero	13	Septbre.	»	»	Idem...	10'02	
	Santiago San Esteban	Idem.	Carnes		»	»	»	Idem...	22'88	
29	Marcos Pinedo	Santamaria Ribarredonda	Molino		»	»	»	Idem...	10'22	
	Ramón Amo	Idem.	Carpintero		»	»	»	Idem...	10	
30	Emilio de Juana	Tordomar	Zapatero	19	Junio...	»	»	1.º	10	
	José Sierra	Idem.	Herrero		»	»	»	Idem...	10	
	Miguel Arribas	Idem.	Zapatero		»	»	»	Idem...	10	
31	Joaquin Vega	Torrepadre	Practicante	13	Septbre.	»	»	2.º	5'25	
32	Agustin Ciruelos	Torresandino	Herrero		»	»	»	1.º y 2.º	10	
	Auspicio Núñez	Idem.	Carretero		»	»	»	Idem...	10'02	
33	Julián Castro	Villahoz	Especulador en cereales		»	»	»	Idem...	74'34	
	Florencio Alvarez	Idem.	Abacería		»	»	»	2.º	7'15	
34	Angel de la Viuda	Iglesias	Tablajero	16	Junio...	»	»	1.º	11'44	
	El mismo	Idem.	Bodegón		»	»	»	Idem...	5'72	
	El mismo	Idem.	Tabernero		»	»	»	Idem...	10'72	
35	Tiburcio Rivera	Valle de Mena	Practicante	13	Septbre.	»	»	1.º y 2.º	10'50	
	José Maria González	Idem.	Herrero		»	»	»	Idem...	10	
	Manuel Martinez	Idem.	Idem.		»	»	»	Idem...	10	
	Teodoro Gorri	Idem.	Veterinario	13	»	»	»	Idem...	24'02	
36	Julio Bermejo	Valles	Molino	16	Junio ..	»	»	1.º	4'65	
	El mismo	Idem.	Fuerza hidráulica		»	»	»	Idem...	1'85	
37	Tomás Orozco	Villaldemiro	Herrero		»	»	»	Idem...	5'01	
	Rufino Andrio	Idem.	Ministrante		»	»	»	Idem...	5'25	

Total..... 1824'38

Providencias Judiciales

Burgos.

Urizar Bengoa José, domiciliado últimamente en Villasur de Herberos, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad, para prestar declaración en causa por falsificación, instruida por dicho Juzgado.

Burgos 8 de Agosto de 1911.

García Antonio, domiciliado últimamente en Segovia, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción de Burgos, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, para prestar declaración en causa por hurto de dinero, instruida por dicho Juzgado contra Juan López Cazola ó designe su domicilio actual.

Burgos 8 de Agosto de 1911.

Lerma.

D. Feliciano Hernanz de la Plaza, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de lo acordado en auto de este día, dictado en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Teófilo Martín Cano, Agente de negocios y vecino de Burgos, sobre tentativa de estafa, se cita, llama y emplaza á cuantas personas de la provincia de Burgos haya hecho el procesado ofrecimientos verbales ó por escrito de obtener para ellos resoluciones favorables en recursos que tuvieran pendientes en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, mediante cantidades prudentes que convinieran entre ambos, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa, provistos de las cartas en que se les hicieran análogos ó iguales ofrecimientos, previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lerma á 5 de Agosto de 1911.—Feliciano Hernanz.—Por su mandado, Francisco Fernandez.

Requisitoria.

Angel Salazar Moral, hijo de Manuel y Agapita, natural de Pradoluengo (Burgos), soltero, albañil, de 22 años, de 1'580 metros de estatura, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado

por falta de concentración á filas, comparecerá en término de treinta días ante el Primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de San Fernando, núm. 11, Don Gonzalo Llorens Tordesillas, residente en Melilla.

Bocana de Mar-Chica 31 de Julio de 1911.—El Primer Teniente Juez Instructor, Gonzalo Llorens.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Vitoria de Rioja.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año 1912, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Vitoria de Rioja 7 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Pablo Aguilar.

Alcaldía de Masa.

Para su provisión, y en conformidad con el art. 38 y siguientes del Reglamento de 11 de Octubre de 1904, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de fecha 5 del actual, acordó anunciar vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 1000 pesetas, por hallarse clasificado el partido en cuarta categoría, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en el término de 30 días contados desde el en que aparezca el anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Masa 5 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Bernardino Martinez.

Juzgado municipal de Revillarruz.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, las cuales han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de organización del Poder judicial, Reglamento vigente y la nueva ley de Justicia municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia,

debiendo acreditar en forma su aptitud para el buen desempeño de las mismas.

Revillarruz 6 de Agosto de 1911.—El Juez municipal, Gerónimo Alvarez.

Hospital Militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza,

Hace saber: que el día 30 del actual, á las once, tendrá lugar en esta Intervención un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, azúcar blanco de caña, café, carbones cok, mineral y vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, manteca de cerdo, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera, vinos común y de Jerez, durante el próximo mes de Septiembre, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 10 de Agosto de 1911.—Julián Herrera.

Inclusa de Madrid.

Intervención.

La Excma. Junta de Damas de Honor y Mérito encargada por la Excma. Diputación provincial del pago á las nodrizas externas que tengan ó hayan tenido expósitos de esta Inclusa, ha dispuesto que en los días que á continuación se expresan, se proceda por esta Oficina al pago de los salarios devengados por las mismas durante los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 1911.

Provincia de Burgos.

Día 16 de Septiembre.—Francisco Antón y Pergaminos sueltos.

Observaciones.

1.^a No se pagará ningún pergamino si se dejan de acompañar la correspondiente certificación de existencia ó defunción, firmada y sellada por los Sres. Juez municipal y Secretario, con fecha corriente, sello móvil y sin enmiendas ni raspaduras.

2.^a Los pergaminos deberán presentarse en estas oficinas de nueve á una de la mañana, con un día de antelación al señalado para su cobro, entendiéndose que, caso de ser festivo, deben presentarles el día

anterior á este, en la inteligencia que de no hacerlo así, perderán el derecho al cobro en este señalamiento.

3.^a Para la entrega y cobro de los libramientos que se expidan es necesaria la presentación de la cédula personal corriente.

4.^a Cuando el cobro se haga por delegación, es indispensable autorización extendida en papel de la clase 11.^a (una peseta), y visada por el Sr. Alcalde del pueblo correspondiente, y caso de hacerlo á favor de algún vecino de esta Corte, conocimiento á satisfacción de esta oficina y del Sr. Pagador de la Excelentísima Junta de Damas.

Madrid 5 de Agosto de 1911.—El Interventor, Manuel de Montenegro.—V.^o B.^o—El Director, R. de Oro.

Anuncios Particulares

Caminos vecinales

Pídase un Manual que acaba de publicar *El Secretariado de Madrid* con las novísimas disposiciones, formularios y modo de aplicar la prestación personal. Véndese en todas las librerías y directamente mandando dos pesetas en sellos ó libranza.

Ama de cria soltera.

Se necesita una en casa de Don José Unceta, San Lorenzo números 2 y 10, piso 3.^o, derecha. 1—3

Comunidad de regantes de la vega de Roa.

En cumplimiento de lo preceptuado por el art. 46 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca á los partícipes de la misma á la Junta general ordinaria que ha de tener lugar á las diez de la mañana del día 3 del mes de Septiembre en el salón del Ayuntamiento de esta villa para tratar los asuntos siguientes:

1.^o Exámen y aprobación, si procede, de la Memoria general y las cuentas correspondientes á todo el año anterior.

2.^o Elección de los vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente, en el Sindicato y Jurado á los que cesan en el cargo.

Roa 7 de Agosto de 1911.—El Presidente, Santiago Trimiño.

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua papelería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorralles) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO

3

Imprenta de la Diputación Provincial